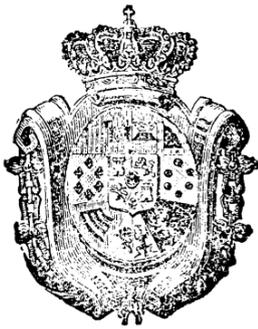


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 139, medio: 65, tres meses: 22, un mes: EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2968.

JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. A. el Regente del Reino pernoctó el 22 en Algora, debiendo salir á la mañana siguiente para Zaragoza, á cuyo punto llegará en la mañana del 24.

PARTE RECIBIDO EN LA PRIMERA SECRETARIA DEL DESPACHO DE ESTADO.

Excmo. Sr.: Hoy ha hecho tránsito en este pueblo el Serenísimo Sr. Regente del Reino, sin que ocurriese la menor novedad, adelantando las jornadas en lugar de haber dormido en Torija como manifesté á V. E. en mi parte de ayer. Por todos los pueblos desde esa corte á este por donde pasó S. A. hasta aquí ha sido recibido con las sinceras demostraciones del mas puro entusiasmo y afectuoso respeto, victoreándole los habitantes y haciéndole toda clase de obsequios y ofrecimientos. Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel del Regente en Algora á 22 de Noviembre de 1842 á las once de la noche. =El marques de Rodil.=Sr. Ministro de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido mandar que V. E. le acompañe en el viaje que va á emprender á Cataluña, y que durante la ausencia de V. E. de esta corte queden autorizados para el despacho y firma de los asuntos correspondientes á las inspecciones generales que estan á su cargo los coroneles D. Vicente Garin y D. Francisco Lassé. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1842 =Rodil.=Sr. inspector general de infantería y milicias provinciales.

Por resolución de 20 del actual, y de conformidad con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. A. el Regente del Reino condecorar con la placa y cruz de la orden de San Hermenegildo á los individuos siguientes:

- Placa.—D. Cayetano Blengua, coronel de artillería.
- Idem.—D. Manuel Madariás, teniente coronel graduado, primer comandante del regimiento infantería de Zaragoza número 12.
- Idem.—D. Felipe Casaus, teniente coronel graduado, segundo comandante del regimiento infantería de Castilla número 16.
- Cruz.—D. Francisco Vidal, capitán graduado, teniente supernumerario del regimiento infantería del Rey número 1.º
- Idem.—D. Segundo Fernandez, capitán primero de la compañía de veteranos de Motril.
- Idem.—D. Cristóbal Gonzalez, capitán del regimiento infantería cazadores de Isabel II número 27.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El día 17 del corriente ha salido de Cádiz la fragata de guerra *Esperanza*, al mando del brigadier de la armada nacional D. Agustín Bocalan, con direccion á las islas Filipinas.

Conduce de transporte al Excmo. Sr. teniente general de los ejércitos nacionales D. Francisco de Paula Alcalá, nombrado capitán general de las islas Filipinas; al Excmo. Sr. D. Manuel Crespo, segundo cabo de ellas; al primer comandante de infantería D. Vicente Conti; á los capitanes de idem D. Pedro Pampillon y D. Romualdo Crespo; á los subtenientes de idem D. Gaspar Suarez y D. Narciso Martin Blas; al teniente de navío de la armada nacional D. Ramon Lobo; al segundo profesor médico-cirujano de la misma D. José Cobo; al director ge-

neral de tabacos de Filipinas D. Ramon Acebo; á los alcaldes mayores de Nueva Ecija y Tondo D. Aniceto María Muñoz y D. Pedro Encina; al destinado á Hacienda D. Pedro Gil Ramirez de Arellano; al cabo segundo de infantería José Corachan, y á los granaderos Gerónimo Garcia y Felipe Amasola.

Conduce para Manila seis obuses de bronce de á 12 de montaña: seis cureñas de idem para dichos obuses: 12 palancas de carga para la artillería de montaña: 12 bolsas de cuero para cartuchos: seis cartucheras de hoja de lata para estopines: seis guarda-lanzafuegos de hoja de lata cumplidos: seis punzones para agujerear cartuchos: 12 escobillones con atacador para obuses de á 12 de montaña: 50 botes de hoja de lata, racimos y saquillos de metralla para obuses de á 12 de idem en cinco cajones: 49 granadas vacías para obuses de á 12 de montaña: 500 espoletas cargadas para dichas granadas en dos cajones: 60 arquitas para conducir cartuchos de obus de dicho calibre: 12 tirantes para maniobrar la artillería de batalla: 12 albardones para conducir la artillería de montaña: 30 idem para conducir arquitas de municiones de dicha artillería: 2,058 fusiles españoles con bayonetas, modelo de 1828, del calibre de á 17, corrientes: 102 cajones ingleses de empaques de fusiles. 3,457 fusiles españoles é ingleses con sus bayonetas: 1843 vainas para bayonetas españolas y 313 cajones de empaque de fusiles.

El gobernador capitán general de Filipinas da cuenta de no haber ocurrido novedad alguna en la tranquilidad de aquellas islas, y de que habiendo sabido que el cólera-morbo se habia manifestado en Calcuta, tomó las medidas de precaucion que estimó convenientes.

Por resolución de 17 del actual ha tenido á bien S. A. el Regente del Reino conceder a la villa de Sasamon, en la provincia de Burgos, el permiso de celebrar dos ferias anuales; la una en los tres primeros dias de Abril, y la otra en 8, 9 y 10 del mes de Octubre; y á la villa de Zalamea la Real, en la provincia de Huelva, la gracia de tener una feria anual en los dias 18, 19 y 20 del mes de Setiembre.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 23 DE NOVIEMBRE.

El espíritu de partido, mas ciego é irritado que nunca, en todo halla un motivo de alarma y en todo afecta ver amenazas, peligros y coacciones. La medida natural y legal de suspender las sesiones de Cortes es una nueva arma que se quiere utilizar para volverla en contra del Gobierno y asustar á los espíritus apocados. Apenas se concibe que de buena fe pueda extrañarse lo que aconsejaba la prudencia, lo que la necesidad exigía. Ausente el depositario del poder, acompañándole el Presidente del Consejo, como era posible que se atendiese por parte del Gobierno cumplidamente á las graves discusiones de los cuerpos legislativos, teniendo distraída ademas su atencion hacia los graves sucesos de Cataluña?... ¿No es mas justo aguardar á que la situacion cambie de aspecto, á que salgamos de la crisis por donde estamos pasando? Tranquilícense los Sres. Diputados que hayan podido alimentar temores: sosiéguese esa prensa que, en vez de extinguir, quiere añadir materiales al incendio: la suspension de las sesiones está dictada por las circunstancias y por el bien del pais, y cuando se termine, entonces se presentará nueva mente el Gobierno á dar cuenta de sus actos y á merecer la censura ó la gratitud de los representantes del pais.

Con dolor hemos visto trascender esa irritacion y esa ceguedad hasta el santuario mismo de las leyes: allí no se han cesado tampoco las acusaciones, hijas quizás de un celo extraviado ó indiscreto: la salida de S. A. el Regente para sofocar la insurreccion, acto que tanto honra á sus virtudes militares y á su no desmentido patriotismo, ha servido de objeto para ataques apasionados. Hasta ha habido quien la haya tachado de inconstitucional. Y ¿por qué? Eso no lo sabemos; eso no lo sabia quizás el mismo que lo articuló. Era menester lanzar una acusacion nueva; era

menester hacer un cargo terrible, y no se vaciló en los medios, siquiera no fuera menester mas que el sentido comun para apreciar su valor y su importancia.

Para evitar la efusion de sangre, para sosegar brevemente los ánimos agitados, para ahogar una rebelion culpable é inmotivada, por mas que se diga, para eso ha marchado el ilustre Regente, sin considerar que no era obligacion suya, sin ver que nadie podia exigirselo, olvidándose hasta del mal estado de su salud. Y ¿asi se agradece este celo, y asi se premia esta desision? Nosotros conocemos demasiado el temple de alma del vencedor de Luchana, para suponer que pueda desanimarse al ver tan mal recompensados sus afanes.

El Gobierno, no menos lleno de abnegacion y de patriotismo que el gefe del Estado, guardó silencio en el Congreso al verse atacado rudamente. Mejor quiso ser blanco de injustos tiros, que contribuir con nuevas recriminaciones á empeorar, á exacerbar, á acrecer los peligros de la situacion. Por eso no pronunció una palabra en su defensa, cuando tantas pudiera haber dicho: por eso sujetando y ahogando cualquiera de esas pasiones, cualquiera de esos movimientos legítimos en su caso, calló y sufrió resignado la tempestad que descargaba sobre sus cabezas. Igual será su conducta en adelante; con su templaza, con su moderacion mientras duren las actuales circunstancias, será un ejemplo de patriotismo y una leccion que no deben perder sus adversarios. Acordémonos en el riesgo comun de que todos somos españoles: pasado aquel, el ministerio responderá con energía á todas las acusaciones con que se intenta abrumarle.

Fáltanos aun, antes de terminar estas breves líneas de conciliacion y de paz, sincerar á la mesa del Congreso de Diputados de un cargo con que se disfrazó la comezon de atacar por algunos á todo lo que del poder emana. El Sr. conde de las Navas el primero se quejó de que en el acta de la última sesion no se diese cuenta de la comunicacion verbal que en la del domingo hizo de la partida de S. A. el Sr. Ministro de la Guerra. Y á pesar de que la mesa, por el órgano del Sr. Mata, se justificó completamente, aun queremos nosotros coadyuvar á esa obra de justicia. El art. 28 del reglamento dice: «Los Secretarios del Congreso extenderán las actas de las sesiones que deberán comprender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en el Congreso &c.»

Aduciendo esta prueba mas se comprenderá si tenemos razon al decir que el espíritu de partido en su ciega irritacion de todo quiere aprovecharse para herir al poder con armas cuya fuerza se embota por fortuna algunas veces en el escudo de la verdad. ¿Y cuando? Cuando todo aconseja una union franca y sincera para defendernos contra un enemigo comun; cuando en vez de quitar prestigio debiera procurar dársele al Gobierno: asi podria dominar los sucesos y corresponder á las esperanzas de los que de buena fe desean el restablecimiento del orden y de la tranquilidad.

En la Gaceta de ayer 22 se insertó un resumen de la contestacion de S. A. el Regente del Reino al mensaje del Congreso, cuyo resumen se halla concebido en los términos siguientes:

El Regente del Reino, poseido del mas acendrado patriotismo, ha contestado que apreciaba en sumo grado la franca cooperacion que el Congreso de Diputados le prestaba: que fuerte en ella, volvía á ponerse al frente del leal ejército y marchar á restituir á la industriosa Barcelona la perdida paz y tranquilidad; y por último, que defensor constante de la Constitucion, la sostenia en toda su pureza, guiado del noble deseo de que en el mismo dia en que la Reina Doña Isabel II salga de la menor edad, le sea dadas entregar á S. M. el mando del imperio español próspero y feliz, como tan ardientemente anhela.

Un periódico de esta mañana, trasladando la última clausula de este párrafo, y omitiendo maliciosamente las palabras con que termina, altera el ver-

delero y natural sentido de dicha cláusula, y le atribuye uno tan absurdo como injurioso á la persona del Regente del Reino y á sus leales intenciones. Baste decir que leyendo sin prevencion las últimas líneas del citado párrafo, observará cualquiera que el verbo *entregar* recae, no sobre la palabra *mando*, sino sobre el estado de prosperidad y felicidad en que desea ardentemente entregar el imperio español el depositario de la autoridad Real. Con solo variar el orden de la construcción resulta: que defensor constante de la Constitución, la sostendrá en toda su pureza, guiado del noble deseo de que en el mismo día en que la Reina Doña Isabel II salga de la menor edad, le sea dable entregar á S. M. *próspero y feliz* el mando del imperio español &c. Lo dicho es suficiente para explicar el sentido justo de una cláusula que ha querido adulterarse por medio de anfibologías gramaticales.

Un periódico de esta noche asegura que ha llegado á esta corte un oficial de estado mayor procedente de Zaragoza, y que parece que en aquella capital se había alterado la tranquilidad pública. Esta noticia carece de fundamento en todas sus partes.

Proyecto de ley del Gobierno sobre dotacion del culto y clero para el año de 1843.

A LAS CORTES. Al presentar á las Cortes el adjunto proyecto de nueva ley para la manutencion del culto y clero en el año próximo de 1843 y tres últimos meses del corriente, el Ministro de Hacienda que suscribe se halla en el caso de exponer á la alta consideracion de los Cuerpos colegisladores las razones en que se fundan las principales disposiciones que contiene, para que con mayor conocimiento pueda procederse á su exámen y discusion.

El ensayo de una contribucion directa con aquel objeto, practicado en virtud de la ley de 14 de Agosto de 1841, si no tuvo su resultado tan feliz como el Gobierno deseara y reclamaban sin duda la necesidad de sostener el culto católico con la pompa y aparato correspondiente á una nacion eminentemente religiosa, y la de sustentar con decoro á sus ministros, no fue sin embargo tan estéril que no dejara entrever la utilidad del pensamiento y la posibilidad de mejorarlo y aun de perfeccionarle en lo sucesivo.

Muchos son los obstáculos que se han opuesto á la ejecución de la expresada ley, que retardaron su cumplimiento ó impidieron que el culto y clero fuesen atendidos con toda la regularidad necesaria para evitar reclamaciones; pero estos obstáculos, nacidos acaso de la precipitacion con que fue preciso discutirla y sancionarla, si no pudieron ser removidos en su totalidad con las diferentes disposiciones adoptadas al efecto por el Gobierno, juzga que desaparecerán en su mayor parte con las que contiene el proyecto de la nueva ley, y de las cuales pasa á hacer una lijera reseña.

Por su art. 2º queda á cargo de los pueblos el pago del culto parroquial, especificándose en los 4º y 5º el modo de formar el presupuesto de este gasto y de repartir y recaudar su importe. Al efecto se tuvo presente que debiendo ser el culto parroquial acomodado á las prácticas de cada pueblo, nada mas justo y natural que refluya sobre sus vecinos respectivamente la diferencia de la mayor ó menor pompa y solemnidad con que quieran celebrar sus festividades religiosas, evitándose siempre el escollo de un lujo indebido ó de una mezquindéz reparable. El mismo principio se adoptó por el art. 1º de la ley de 14 de Agosto, y el Gobierno se reserva ademas adoptar en el reglamento las medidas oportunas para que se haga efectiva el importe de este presupuesto y no quede sujeto como hasta aquí á la voluntad discrecional de los ayuntamientos.

Segun los artículos 1º y 6º del proyecto, deberán ser pagados por el Tesoro el culto y clero catedral, colegial, abacial y prioral, lo mismo que se verificará con los gastos de la administracion diocesana y seminarios conciliares. Las asignaciones que para estos objetos se establecen en los artículos desde el 7º al 12 inclusive estan fundadas sobre las que para los mismos establecia la ley provisional de 21 de Julio de 1838, y con conocimiento de la renta de cada pieza eclesiástica, determinada por el año comun del quinquenio de 1820 al 25, adoptado como base por el art. 4º de la ley de 14 de Agosto de 1841. Se tuvo ademas en cuenta la necesidad de marcar á cada pieza eclesiástica una asignacion fija segun su clase, sin sujecion á *maximam* ni á *minimam*, pero sin que fuera inferior á este, salvo en el caso de haberla tenido menor en el año comun del expresado quinquenio, cuya diferencia deberá, á juicio del Gobierno, desaparecer al arreglo definitivo del clero.

Para las dotaciones del parroquial, señaladas en los artículos 13, 14, 15 y 16, se ha creído deber adoptar bases distintas de las que hasta ahora han regido. La clasificacion de los curatos por la renta del quinquenio prevenida en las leyes anteriormente citadas no era fácil que produjese el mismo resultado respecto á este clero que el que produjo respecto al catedral, colegial, abacial y prioral, y esta fue tal vez una de las principales causas que influyeron en la desigualdad y consiguiente injusticia con que fueron cubiertas las asignaciones de los párrocos. Autorizados los ayuntamientos para adelantarse su importe de los primeros fondos de las contribuciones públicas, cuando este importe era, y es aun hoy, desconocido, fue consiguiente que procedieran á su arbitrio sin pauta alguna, y que de ahí resultara, como efectivamente resultó, que al paso que un número considerable de párrocos tiene cubiertas con exceso sus dotaciones, otros, tambien en número considerable, no han percibido aun ni la mitad de lo que les correspondia, sin que las órdenes del Gobierno fueran bastantes á introducir la debida regularidad en los pagos, porque al efecto se necesitaba como condicion indispensable el conocimiento exacto de la renta respectiva.

Y el Gobierno no ha podido aun adquirir este conocimiento ni de una diócesis, ni de una provincia, ni de un solo partido judicial, á pesar del tiempo trascurrido y de los frecuentes encargos hechos á las autoridades y corporaciones que debian facilitar las noticias necesarias al efecto; y si se considera que calculados en 24,000 los títulos existentes será muy factible que en varios años no pudiera conseguirlo, fácil es entonces concebir la utilidad de la nueva clasificacion por uno de los signos menos fallibles para atender á las necesidades de cada eclesiástico, cual es la poblacion de los puntos en que estan situadas las parroquias. Sabido es que la importancia de un pueblo está en proporcion á su vecindario: que la misma guarda el precio de los artículos de primera necesidad y el mayor ó menor decoro respectivamente con que debe presentarse el párroco: y aunque esta regla general tenga algunas excepciones, no son tantas que consigan alterar la base en lo mas mínimo. Por eso se ha fijado la escala desde 3,000 á 8,000 rs., que aumentados con la parte correspondiente de los derechos de estola y pie de altar y del cumplimiento de aniversarios, misas &c., que en el proyecto se les conservan, constituyen una congrua sustentacion, si no tan amplia como acaso requiere el sagrado ministerio que ejercen las personas á quienes va destinada, tan decorosa al menos como permiten las estrecheces del Tesoro y los recursos de la nacion.

No se oculta al Gobierno que con esta medida general se causará perjuicio á algunos curas párrocos que disfrutaban antes pingües ren-

tas á pesar de vivir en pueblos de corto vecindario; pero á mas de que estos inconvenientes quedarán zanjados en su dia en la ley de arreglo del clero, los diocesanos pueden salvarlos en su mayor parte haciendo traslaciones oportunas, para lo cual estan competentemente autorizados.

Por otra parte se consigue una ventaja inmensa en el orden administrativo, ventaja que solo se aprecia debidamente cuando se tocan los resultados. Se sabe á punto fijo ó muy aproximadamente el importe del presupuesto del clero, y por consiguiente la suma con que debe contribuir la nacion para su sostenimiento, cuando antes no podia obtenerse este conocimiento sino de una manera incompleta por la carencia absoluta de datos con que al efecto era preciso luchar. Demostrada la utilidad de la nueva clasificacion, fijado segun ella el importe del presupuesto del clero parroquial en 68.546,200 rs. (artículo 17, estado núm. 9), y aumentada la parte correspondiente al culto y clero catedral, colegial, abacial y prioral, seminarios conciliares y administracion diocesana, la totalidad del presupuesto anual de estas obligaciones no asciende á mas de 96.174,161 rs. 27 mrs. (rebañado el culto parroquial que por los artículos 2º, 4º y 5º queda á cargo de los pueblos); de suerte que aun aparece un ahorro de 9.252,250 rs. sobre el calculado en la ley de 14 de Agosto de 1841. A esta suma hay que añadir 24.045,510 rs. 15 mrs. que al mismo respecto corresponden á los tres últimos meses del corriente año, cuya exaccion no estaba autorizada, toda vez que la expresada ley no rige mas que hasta fin de Setiembre, y componen ambas un total de 120.217,702 rs. 8 mrs.

Para hacer frente á esta obligacion se aplican 57.217,702 rs. 8 mrs. por productos de los bienes del clero en administracion, y los que rindan los pagos á metálico, que es con corta diferencia la misma cantidad presupuesta en el año anterior.

Una contribucion de sobre la riqueza territorial y pecuaria y otra de sobre la industrial y comercial (art. 22) repartidas por las mismas bases y reglas que sirvieron para la extraordinaria de guerra de 180 millones segun aparece de los artículos 23 y 24. En este punto se hace una alteracion importante sobre lo establecido en la ley de 11 de Agosto; alteracion que el Gobierno considera indispensable si han de hacerse efectivos ambos impu estos con el menor gravámen posible de los contribuyentes.

Por el art. 10 de la citada ley la cuota que se señalase á la industria y comercio debía estar en proporcion de uno á cuatro con el de la riqueza territorial y pecuaria, y por el 11 se hacia extensiva esta proporcion á los repartimientos que las diputaciones provinciales ejecutasen entre los pueblos de sus respectivas provincias del cupo total que á las mismas hubiere cabido, y aun hasta á los individuales que hicieran los ayuntamientos en cada pueblo. Fáciles son de concebir los agravios que habian de resultar y resultaron con efecto de los repartimientos practicados bajo estos principios. Aun cuando no hubiera otro dato para calcularlos, las reclamaciones á que dieron lugar lo comprueban, y el Gobierno últimamente se vió en la absoluta precision de atenderlas, autorizando á la diputacion provincial de Córdoba para permitir á los ayuntamientos que amalgamasen en un solo reparto las riquezas territorial y pecuaria, industrial y comercial, uniendo las cuotas que les hubieren cabido por ambos conceptos, para que saliesen á un tanto por ciento igual todos los contribuyentes.

Difícil es que en España exista entre aquellas riquezas la proporcion indicada, considerándolas en junto y sin relacion á determinada provincia. Las probabilidades todas hacen creer que de este modo quedarán muy gravadas la industrial y comercial; pero la falta de noticias estadísticas para fijarla con toda exactitud han hecho al Gobierno adoptarla hasta cierto punto, señalándolas 16.000,000 de reales, que es con corta diferencia un quinto de los 67.000,000 que se fijan á la territorial y pecuaria. Tuvo presente al efecto que la forma de estas contribuciones solo debe durar hasta fin de 1843, reservándose el Gobierno, en cuanto al año de 1844, homogeneizarlas con el nuevo sistema tributario que para entonces pueda haberse establecido, comprendiendo el presupuesto total de culto y clero en el general de gastos, como cualquiera otra atencion del Estado, y embiéndolo su importe en el de ingresos bajo las bases y en la forma que para entonces se determine.

Tambien tuvo presente que no es por la proporcion guardada entre estos dos grandes cupos que se originaron los agravios, sino por haberse observado la misma proporcion entre las provincias y pueblos respectivos.

Ni en España ni en ninguna nacion de Europa son iguales en riqueza las respectivas provincias de que se componen, y menos aun puede haber igual proporcion entre cada uno de los diversos ramos que la constituyen. La industria y comercio de Barcelona, por ejemplo, no es comparable con la de Córdoba, ni la riqueza territorial y pecuaria de Cáceres con la de Santander ó Lérida. Si se comparasen despues entre si las riquezas de cada provincia, resultaria que en un cupo igual Barcelona pagará mas por industria y comercio que por las otras, al paso que Córdoba no llegaria á una mitad. En el mismo caso, aunque en diversas proporciones se hallan Alava, Alicante, Almería, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia etc., cuyas riquezas industrial y comercial son superiores entre si á las territorial y pecuaria, comparadas con las de Avila, Burgos, Salamanca, Soria, Toledo etc.

Si desde cada provincia se pasa despues á cada pueblo donde debia observarse igual proporcion de uno á cuatro segun la citada ley de 14 de Agosto, la diferencia aparece mucho mas chocante. Pueblos hay y no pocos, esencialmente agrícolas, que no tienen mas comercio que el necesario para la venta de los productos de aquella clase ni mas industria sujeta al pago de la contribucion que el médico, boticario y herrero, sobre los cuales recae el quinto de la suma total que debiese pagar el pueblo y que sin grave injusticia era imposible exigirles.

Por estas y otras razones creyó el Gobierno que lo mas equitativo seria distribuir separadamente los dos cupos territorial y pecuario, industrial y comercial segun la riqueza respectiva de cada provincia, y que por el mismo orden se ejecutase entre los pueblos, sirviendo de base, como va dicho, las mismas que se tuvieron presentes para repartir la contribucion extraordinaria de guerra de 180.000,000 que si no ofrecen toda la garantia que seria de desear para el mayor acierto, son al menos las mas exactas de las conocidas hasta ahora en nuestro actual sistema rentístico.

Sobre el embarazo que los repartimientos hechos bajo la repetida proporcion de los 75 y pico millones &c. de la contribucion opuso al exacto cumplimiento de la ley de 14 de Agosto, hubo otros de no menor trascendencia que el Gobierno no pudo vencer, cuales son la falta de responsabilidad y disposiciones penales contra los encargados de hacer dichos repartimientos por las omisiones en cumplir esta obligacion en los plazos de su deber, preaviniendo los casos de desproporcion en las derramas y aun fraudes que tanto pudiesen algunos contener para que no fuesen infructuosas las diligencias de la cobranza, y el silencio de la ley tratándose de una contribucion de cuota fija y no eventual sobre el medio de suplir el déficit de los fallidos é insolencias naturales de los repartimientos, que si son comunes y ordinarios aun en las contribuciones que gravan sobre la riqueza inmueble, cuando á la época de pago esta ha desaparecido, tauto mas lo son afectándose como se afectó tambien riqueza moviliaria é industrial ó científica, sujeta á mayores vicisitudes, no menos que en cuanto á la omision del señalamiento de premio de cobranza que el Gobierno se vió en la necesidad de autorizar, señalando al efecto á los ayuntamientos un 2 por 100 sobre los productos de la contribucion, sin embargo de considerar necesario para lo sucesivo el mismo premio señalado á las de cuota fija; y así es que tales vacios han dado el desconsolador resultado de que solamente han podido recaudarse

67.000,000 ..
16.000,000 ..
120.217,702 .. 8

hasta fin de Setiembre último 31.065,914 rs. 21 mrs., sufriendo por tanto este sensible retraso el culto y clero.

A precaver, pues, ahora este mal con las dos contribuciones que el Gobierno propone á las Cortes para su reparto y cobranza en 1843 con aquel destino se dirigen las medidas que se establecen en los artículos desde el 26 al 31 inclusive del adjunto proyecto. Por ellas se conseguirá indudablemente obtener los repartimientos y cobranza en épocas determinadas con responsabilidad de los ayuntamientos y repartidores que cometiesen fraude en las derramas individuales, ó desproporcion notable de exceso al fondo suplementario de un 6 por 100 que se establece, que es el mayor déficit que se calcula por bajas de fallidos é insolventes, con un 5 por 100 de cobranza y conduccion de caudales, que es el menor premio que el Gobierno juzga indispensable para exigir y obtener la recaudacion con responsabilidad de los encargados de ella en épocas fijas, y tanto mas habiendo de venir á verificarse por agentes especiales del Gobierno, principiando el ensayo de esta y las demas contribuciones en las capitales de provincia y partido el año inmediato, si las Cortes aprueban el respectivo proyecto de ley que se presenta por separado; con cuya prevision y deseo ya ha tomado el Gobierno las medidas preparatorias de los repartimientos en el caso de que se eleve á ley el proyecto adjunto.

No concluirá el Gobierno sin hacer una observacion á las Cortes, y es referente al 2 por 100 que fija por contribucion á los sueldos de los empleados públicos, de las diputaciones provinciales y ayuntamientos por el art. 28 del proyecto de ley. Calculado está que el importe de esta contribucion sobre los sueldos de todos los que cobran haber del Tesoro público ascenderá próximamente á la cantidad de 6.000,000 rs. vn. anuales sin comprender los de las diputaciones y ayuntamientos. Y si se compara este con el que deben tener y tienen las riquezas sobre que gravan las dos contribuciones que se proponen, no hay riesgo en asegurar que los sueldos de los empleados, mezclados en su inmensa mayoría y satisfechos como permiten las demas atenciones urgentes del Tesoro, salen aun proporcionalmente gravados en dicho 2 por 100; pero ha creído indispensable fijarle en razon á que por ser producto conocido pueden facilmente ser muy perjudicados con el repartimiento comparados con los contribuyentes de riqueza no intervenida y de fácil ocultacion.

Por las consideraciones expuestas, y deseando el Gobierno que no se retrate llamar la atencion de los representantes del país hacia objeto de tanto interés como el del sostenimiento del culto y clero, el Ministro que suscribe, autorizado por S. A. el Regente del Reino, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes acompañado del competente presupuesto el siguiente proyecto de ley de manutencion del culto y clero para el año de 1843:

Artículo 1º El culto catedral, colegial, abacial y prioral será pagado por el Tesoro público.

Art. 2º El culto parroquial será pagado por los pueblos en que esten y á quienes sirvan las parroquias.

Art. 3º Las asignaciones para el culto y para reparacion y conservacion ordinaria de los templos y palacios episcopales de que trata el art. 1º serán las marcadas en el estado que acompaña á esta ley con el núm. 1º, importantes 5.600,000 rs.

Art. 4º El presupuesto para el culto parroquial será acordado por los ayuntamientos con audiencia de los párrocos respectivos.

Art. 5º El importe de este presupuesto será repartido y recaudado por las mismas reglas que los demas gastos municipales.

Art. 6º Los arzobispos, obispos, abades, priores y demas clero catedral, colegial, abacial y prioral, lo mismo que el parroquial, serán pagados por el Tesoro.

Art. 7º Los arzobispos, obispos, abades, priores y gobernadores eclesiásticos gozarán la misma asignacion que les señala la ley de 21 de Julio de 1838, y cuyo estado acompaña á este presupuesto con el número 2, importante 2.212,000 rs.

Art. 8º El dean de la iglesia primada tendrá 18,000 rs. anuales. Los dignidades, primeras sillas de las otras metropolitanas 16,000 y los de las sufragáneas 12,000. Los demas dignidades y canónigos de las metropolitanas, inclusa la primada, 12,000, y los de las sufragáneas 11,000. Su importe se estampa en la relacion estado número 3 que acompaña á este proyecto, y es el de 800,500 rs.

Art. 9º Los racioneros de las iglesias metropolitanas, inclusa la primada, tendrán 7,000 y los medio racioneros 5,000. Los capellanes 4,000. En las sufragáneas los racioneros 5,000, los medios racioneros 4,000 y los capellanes 3,000. Su importe es el que se figura en el estado número 4 que acompaña al proyecto, y asciende á 5.579,000 reales.

Art. 10. Para las asignaciones de los canónigos, racioneros y demas eclesiásticos que gozan prebenda en las iglesias colegiatas se conservará la clasificacion de las mismas hecha en el estado que acompaña á la ley de 21 de Julio de 1838, y su importe es el que se demuestra en el estado número 5 de 2.415,400 rs.

Art. 11. Los dignidades y canónigos de las catedrales y colegiatas que en el quinquenio mandado formar por la ley de 14 de Agosto de 1841 no han acreditado haber percibido la renta que les señala esta ley, gozarán la que antes tuvieron, y su importe es el que arroja el estado número 6 de 5.656,861 rs. 27 mrs.

Art. 12. Los gastos de administracion diocesana serán tambien los señalados en la citada ley, y estos importantes 862,000 rs., y los de los seminarios conciliares que ascienden á 1.500,000 son los marcados en los estados números 7 y 8, en junto 2.562,000.

Art. 13. Las curas parroquiales que sirvan en los pueblos que tengan mas de 4,000 vecinos gozarán de la renta anual de 8,000 rs.

Art. 14. Los que sirvan en parroquias de pueblos que tengan de 1,000 á 4,000 vecinos, ó que sean cabezas de provincia, aunque no lleguen á este número, tendrán la de 6,000 rs. anuales.

Art. 15. Los que sirvan en parroquias de pueblos que tengan mas de 200 vecinos, ó que sean cabezas de partido judicial, aunque no lleguen á este número, gozarán la de 4,400.

Art. 16. Los demas curas párrocos, sea enal fuere el vecindario de los pueblos á quienes sirvan, tendrán la renta anual de 3,000 rs.

Art. 17. Igualmente tendrán la renta de 2,200 rs. todos los ecónomos y la de 2,000 todos los coadjutores y beneficiados, sea cual fuere el número de vecinos del pueblo y parroquia en que sirvan.

El importe de todas las clases comprendidas en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 está marcado en el estado núm. 9 que acompaña á este proyecto, y es el de 68.546,200 rs.

Art. 18. Mientras que en la ley de arreglo del clero se arreglen tambien los aranceles de los derechos llamados de estola y pie de altar, no tendrán opcion á las asignaciones arriba señaladas los párrocos y demas eclesiásticos que hasta hoy bajan percibido su subsistencia de estos derechos.

Art. 19. Los párrocos y demas eclesiásticos que percibieron alguna parte alicuota de diezmos, pero que poseian y poseen en concepto de patrimoniales otros bienes y rentas, tendrán derecho á la asignacion que les corresponda segun los artículos anteriores; pero les serán imputados los productos de aquellos bienes de modo que no peticion del Tesoro sino el déficit para completar su asignacion.

Art. 20. Por ahora y hasta el arreglo de los aranceles de los derechos llamados de estola y pie de altar, serán percibidos y distribuidos conforme á las sinodales, usos y costumbres de las diferentes diócesis y pueblos de la monarquía, debiendo percibir los párrocos lo que les corresponda por el cumplimiento de las memorias, obras pias, aniversarios y misas fundadas en su feligresía.

Art. 21 Importando este presupuesto anual de obligaciones del culto y clero por los doce meses de 1843, segun el estado núm. 10, la cantidad de 96.174,161 rs. 27 mrs. (aunque con exclusion de la del culto parroquial que segun los arts. 2º, 4º y 5º de esta ley se ha de abonar por los fondos municipales), y no rigiendo la ley de 14 de Agosto de 1841 mas que hasta fin de Setiembre de este año, se les indemnizará del trimestre de Octubre á Diciembre del mismo, cuyo pago, que bajo dicho presupuesto asciende á 24.045,510 rs. 15 mrs., faltaba autorizar por las Cortes. Igual indemnizacion se hará en los presupuestos municipales de cada pueblo por los gastos del culto parroquial de dicho último trimestre de 1842.

Art. 22. Por tanto la cantidad que en dicho año de 1845 percibirá en ambos conceptos el culto y clero por sus obligaciones y haberes de los quince meses, será la de 120.217,702 rs. con 8 mrs. vn., y para su pago se aplica: 1º el producto en renta en la misma época de los bienes del clero secular y el que también tenga la parte del 10 por 100 á metálico que se recaude de las ventas de dichos bienes, calculado todo en reales vellón.....	37.217,702 8
2º Una contribucion sobre la riqueza territorial y pecuaria que impone por cantidad de.....	67.000,000
Y 3º Otra sobre la industrial y comercial en cantidad de.....	16.000,000
Total igual.....	120.217,702 8

Art. 23. La contribucion de los 67 000,000 de reales sobre la riqueza territorial y pecuaria la repartirá el Gobierno entre todas las provincias por la base y reglas que sirvieron para el de los 150.000,000 que tocaron á la misma riqueza en la contribucion extraordinaria de 180.000,000, y por la propia base lo harán las diputaciones provinciales á los pueblos, y los ayuntamientos de estos á los contribuyentes.

Art. 24. La contribucion de 16.000,000 rs. sobre la riqueza industrial y comercial se repartirá igualmente por el Gobierno entre todas las provincias bajo la misma base y reglas que lo fue la de 50.000,000 que se asignaron á esta riqueza en la citada contribucion extraordinaria de 180.000,000, en cuya misma proporcion lo verificarán las diputaciones provinciales ó los pueblos y los ayuntamientos de estos á los contribuyentes.

Art. 25. En los repartimientos de ambas contribuciones para el culto y clero se comprenderán por un 2 por 100, ó sea 1 por 100 en cada reparto, todos los que cobren haber del Tesoro público, de las diputaciones provinciales y de las municipalidades, sea cual fuere el que les esté asignado, sin otras excepciones que las del mismo clero, los militares en filas y las asignaciones de las monjas y exclaustrados.

Art. 26. Los repartimientos individuales han de estar definitivamente formados y concluidos el 31 de Enero por los ayuntamientos, despues de haberlos expuesto al público y oido y resuelto las reclamaciones de agravio que hubiesen tenido lugar, para cuyo efecto las diputaciones provinciales ó en su defecto los intendentes les señalarán y habrán circulado para el 31 de Diciembre los cupos de cada pueblo.

Art. 27. Para verificar los respectivos repartimientos asociarán á si los ayuntamientos un número proporcionado de mayores y menores contribuyentes de cada una de las riquezas sujetas á los dos impuestos, quienes en union de dicha corporacion, bajo la responsabilidad comun de todos, señalarán á cada contribuyente la cuota que legitimamente le corresponda. Los contribuyentes asociados al ayuntamiento no intervendrán sino en el repartimiento respectivo á su clase.

Art. 28. Luego que los ayuntamientos hayan hecho los repartimientos, pasarán copia de ellos á las diputaciones provinciales para su aprobacion, sin perjuicio de la cual empezará la cobranza en los plazos que se dirán, y las modificaciones ó alteraciones que pudieren hacer las diputaciones solo tendrán lugar y se subsanarán en los siguientes plazos, pero no en él ó los que hayan podido cobrarse ó estarse entonces cobrando.

Art. 29. Para reponer las cuotas fallidas é incobrables que puedan resultar de ambos repartimientos se aumentará á la cuota repartible de cada uno un 6 por 100 por fondo suplementario, de que se llevará cuenta para que el sobrante, si lo hubiere, quede en favor de los pueblos á menos repartir en el año siguiente.

También se aumentará un 5 por 100 por gastos de cobranza y conduccion de su importe á las tesorerías ó depositarias respectivas, siendo por lo tanto un 11 por 100, el que ha de recargarse en cada repartimiento sobre su cupo principal ó primitivo.

Art. 30. Se exigirán estas dos contribuciones por trimestres ó cuartas partes de año, empezando la obligacion de los contribuyentes al pago el día 15 del segundo mes de cada trimestre, y si no lo hubieren verificado á los 15 días, ó sea en fin de dicho segundo mes, tendrán lugar entonces contra ellos los apremios.

La cobranza de ambas contribuciones se ejecutará por las mismas manos, en los mismos términos y bajo las mismas responsabilidades con que se verifica ó pueda verificar la de paja y utensilios mientras subsista ó no se modifique.

Art. 31. Cuando de la cobranza de cada trimestre resultase el fondo suplementario no alcanza á cubrir las cuotas fallidas é incobrables de los repartimientos justificados debidamente, la diferencia se exigirá de todos los individuos de ayuntamiento y contribuyentes que respectivamente los formaron sin derecho á reintegro, en pena del fraude que en tal caso no pueden menos de cometer; esto sin perjuicio de los demas procedimientos que pudieren ser correspondientes.

Art. 32. El Gobierno formará el reglamento ó instrucciones que crea necesarias para la exacta ejecucion y cumplimiento de esta ley. Madrid 17 de Noviembre de 1842.—Ramon Maria Calatrava.

Proyecto de ley del Gobierno sobre el servicio de bagajes.

A LAS CORTES.—Sancionada por S. A. el Regente del Reino en 7 de Agosto del año último la ley por la que debió quedar abolido el servicio de bagajes, y preparado sin pérdida de tiempo por el Ministerio de la Guerra de mi cargo el reglamento que la misma previene para llevarla á cabo, se presentaron desde luego al Gobierno grandes obstáculos para su promulgacion y ejecucion. Las constantes y notorias escaseces del Tesoro público y la imposibilidad de conseguir de pronto dicho servicio no estando de antemano preparados los cuerpos del ejército para proporcionarse por si mismos los medios de transporte, hacian en efecto impracticable la indicada ley. Estos graves obstáculos, que no pudieron superarse por el anterior Ministerio de la Guerra, subsisten aun, y subsistirán mientras el presupuesto de este ramo no sea satisfecho religiosamente hasta el punto de percibir los regimientos con alguna anticipacion las cortas gratificaciones que se les señale en subrogacion del expresado servicio de bagajes con que se les asiste actualmente en las marchas. Mas no obstante, deseando el Gobierno aliviar á los pueblos lo antes posible de tan onerosa carga, cree poder conseguirlo con la medida que á continuacion se propone.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la correspondiente autorizacion de S. A. el Regente del Reino, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º Se concede al Gobierno un crédito de 2.200,000 reales vellón para pagar á los cuerpos y oficiales de todas clases en marcha que tengan derecho á bagajes la gratificacion que se les señale en equivalencia de los mismos.

Art. 2º Con el objeto de salvar los obstáculos que hasta ahora se han presentado para libertar á los pueblos del servicio de bagajes, se concede al Gobierno despues de publicada la presente ley seis meses de término para ponerla en ejecucion.

Madrid 16 de Noviembre de 1842.—José Ramon Rodil.

Proyecto de ley del Gobierno sobre sustitutos del servicio militar.

A LAS CORTES. Cuatro años de una lastimosa experiencia acreditan el criminal abuso con que la malignidad y el fraude han procurado convertir en provecho propio, pero en daño del ejército, el medio benéfico de la sustitucion en el servicio militar, cual en su ca-

pítulo 14 la establece la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837. Nada mas comun que la mala fé de los contratos con este objeto celebrados. La falsificacion de los documentos necesarios á los sustitutos para justificar las circunstancias que la ley exige para serlo, la pérdida en algunos de estos de la remuneracion por cuyo precio se obligaron á servir en lugar de otros, y unas veces por insolencia de los que les han contratado y otras por haber devorado los agentes intermedios de estas operaciones la fortuna de los vendidos y la de sus compradores, han creado en el seno de la sociedad un nuevo desorden, cuyos resultados inmediatos son ensanchar la escala de los delitos é inundar las filas del ejército con una plaga que tan funesta puede ser á su moralidad y disciplina.

Para disminuir este grave mal, ya que no es posible destruirlo, y para que la sustitucion sea un verdadero beneficio y no una calamidad en muchas familias y aun en el ejército, considera el Gobierno ser necesario adoptar una medida legislativa, que dejando la sustitucion cual la establecieron la ley expresada y la de 19 de Mayo de 1838, pueda al menos inutilizar los medios que hasta ahora solo se han empleado para abusar de ella. En este concepto, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, y autorizado por el Regente del Reino en decreto de este día, tengo el honor de proponer á las Cortes el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º Ninguna sociedad ó casa particular podrá denominarse agencia ó empresa de sustitutos, ni dedicarse á este negocio bajo aquellos ni otro título ó dictado en ningun punto de las provincias del reino sin depositar previamente en el Banco nacional de S. Fernando en Madrid y en sus comisionados en las provincias la cantidad de 20.000 rs. vn. efectivos, que en todo caso fiancen la responsabilidad legal que contra la empresa ó compañía pueda declararse.

Art. 2º Admitido el sustituto en la caja ó cuerpo en que se halle el sustituido por parte de quien sea presentado con arreglo al cap. 14 de la precitada ley de 2 de Noviembre de 1837, previos los documentos que para serlo por la misma se requieren, los dirigirá acto continuo la diputacion provincial al juez de primera instancia á que corresponda el pueblo ó pueblos de su procedencia, para que en forma legal sean reconocidos y ratificados como suyos por las personas ó firmas de que esten autorizados.

Art. 3º Se concede el plazo improrrogable de un mes contado desde la presentacion del sustituto en la caja ó cuerpo para la práctica de las diligencias prescritas en el artículo precedente, en cuyo término preciso han de devolverse evacuadas, y si de ellas resultasen falsos todos ó algunos de dichos documentos, el sustituido servirá inmediatamente su plaza de soldado, procediéndose al mismo tiempo por quien corresponda contra él ó los que hubiese lugar con arreglo á las leyes.

Art. 4º Para que un sustituto sea recibido en la caja ó cuerpo ha de preceder á su presentacion en mútua seguridad de las partes el depósito del precio de su sustitucion hecho en el Banco de San Fernando ó en sus comisionados, acreditándolo en el expediente con certificacion en forma del establecimiento, ó su comisionado depositario.

Este depósito en ningun caso ha de bajar de 2,500 rs. vn.

Art. 5º El sustituto recibirá del Banco ó de sus comisionados la cantidad depositada de su ajuste en los plazos señalados en el contrato ó escritura de su compromiso, y de los cuales ninguno ha de entenderse cumplido antes de seis meses despues de haberse hecho el depósito.

Si el precio de la sustitucion fuese menor que la cantidad depositada, recibirá el resto del depósito el que lo hubiese hecho.

Art. 6º El Gobierno formará y circulará la instruccion que sea necesaria para la mejor ejecucion de esta ley, y para que en todo caso se haga efectiva la responsabilidad en que incurran sus contraventores.

Madrid 16 de Noviembre de 1842.—José Ramon Rodil.

Proyecto de ley del Gobierno sobre arreglo de sueldos de clases de guerra.

A LAS CORTES. "Los sueldos y haberes que bajo varios conceptos estan señalados á las diferentes clases de guerra exigen una pronta reforma. Segun las tarifas vigentes llama desde luego la atencion que los oficiales subalternos no pueden en manera alguna sostener el decoro de su clase con sus escasas dotaciones. Tampoco estas guardan una gradual proporcion con el sueldo señalado á la inmediata clase de capitanes. En la de oficiales generales todavia la desproporcion é irregularidad es mas notable. Los brigadieres no tienen un sueldo determinado, ó por mejor decir, se les señalan varios, sin que para fijar el derecho al mayor ó menor haya una ley que clara y explícitamente le declare. La misma irregularidad se observa respecto de las dos clases inmediatamente superiores de mariscales de campo y tenientes generales. Solo la de capitán general de ejército está en posesion de un sueldo constante. Existe ademas en todas las dotaciones de las clases de guerra otra singularidad que la razon y el buen sentido rechazan decididamente. Tal es la de estar sujetos al descuento de un 10 por 100 los sueldos desde el de capitán de compañía al de capitán general de ejército; al de 6 por 100 los de subalternos, y al de 2 mrs. en real los haberes todos señalados á las clases de tropa. Hubo un tiempo en que tales descuentos tenian el importante objeto de aplicar y pasar exacta y religiosamente á la tesorería especial del Monte Pío militar su importe, y con él y otras sumas que el Tesoro público allegaba se atendía al pago de las pensiones que por reglamento estan declaradas á las viudas y huérfanas de militares. En el día ni se abona al presupuesto de la guerra mas que el importe de los sueldos y haberes liquidados, ni por consiguiente el de los indicados descuentos se aplica á objeto alguno, ni existe en fin tesorería especial para el pago de las insinuadas pensiones. Estas tienen su lugar en el presupuesto de Hacienda, y su abono pesa sobre las respectivas tesorerías de rentas. Por manera que en último resultado tales descuentos son de todo punto ilusorios, figurando únicamente en las cuentas y causando el gravísimo mal de complicar las operaciones de contabilidad y emplear en ellas no pocos empleados cuyos sueldos pudieran economizarse en beneficio del exhausto Erario.

Otro de los inconvenientes que ofrece el actual sistema de sueldos y haberes de las clases de guerra es el de no estar calculados para todas las eventualidades en que los individuos de aquella pueden hallarse, circunstancia esencialísima que ha debido siempre tenerse muy en cuenta por ser inherente á la índole de la carrera militar el cambio frecuente de situacion de los que en ella sirven. Asi es que la razon dicta que haya en los sueldos y haberes de los individuos de guerra una cantidad fija y otra ó otras variables, reservándose el abono de estas en determinados casos y circunstancias. Finalmente, para establecer una bien entendida escala de sueldos que al paso que conduzca á los objetos ya indicados se preste fácilmente á la mas rápida ejecucion de las operaciones aritméticas, convendrá que las dotaciones todas se combinen de manera que divididas por el número de meses que el año abraza no den en su cociente complicadas fracciones. Con presencia de tales observaciones, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prevenirme presente á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º Los sueldos de los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa de las diferentes armas del ejército se arreglarán á los que se expresan en las adjuntas tarifas señaladas con los números desde el 1º al 11 inclusive.

Art. 2º Los casos en que los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres han de entrar al goce de los sueldos que segun su situacion se les señalan en la tarifa núm. 1º se expresarán en las órdenes especiales que se les comuniquen al fijar su situacion de empleados, en comision ó en cuartel.

Art. 3º Fijados definitivamente por el art. 1º los sueldos, haberes y gratificaciones de todas clases abonables á los gefes, oficiales y

cuerpos del ejército, queda suprimida en beneficio de los pueblos la gratificacion con que segun lo dispuesto por Real cédula de 27 de Febrero de 1806 estaban obligados á contribuir á las tropas de guarnicion en las capitales con el título de *refaccion*, ó sea importe de la devolucion de derechos municipales impuestos sobre los principales artículos de consumo.

Madrid 16 de Noviembre de 1842.—José Ramon Rodil.

Proyecto de ley del Gobierno sobre fijar la fuerza militar para el año de 1843.

A LAS CORTES. Por la ley de 19 de Julio del presente año se fijó en 90,000 hombres la fuerza del ejército permanente, y en 40,000 la de los batallones provinciales, ó sea la de la reserva. Con sujecion á esta ley se verificó por decreto de 12 de Agosto último la organizacion de las diferentes armas é institutos del ejército. No era obra del momento reducir exactamente al cuadro de organizacion la fuerza de las mismas armas é institutos. Al tiempo de publicarse la precitada ley ascendía el ejército permanente á 76,518 hombres, y contemporáneamente continuaba realizándose el licenciamiento de los soldados cumplidos precedentes de la quinta de 1855 y el paulatino ingreso en las filas de los residuos de las anteriores. El Gobierno, conducido por el deseo de minorar los gastos del Erario, ha llevado á efecto, no solamente el licenciamiento de la mencionada quinta, sino también la disolucion de 24 batallones que han pasado á provincia, y así es que segun las revistas del mes de Octubre último la fuerza del referido ejército permanente asciende solo á 75,151 hombres. Y todavía se propone llevar mas adelante la reduccion resolviendo los restantes batallones provinciales, si circunstancias extraordinarias no sobrevienen. La fuerza, sin embargo, del ejército permanente debe subsistir tal cual se fijó por la precitada ley de 19 de Julio, así como también la de la reserva, bajo la condicion que en la misma ley se expresa. La conservacion de la paz interior y exterior así lo aconsejaron en Julio del corriente año, y las circunstancias no han variado esencialmente. Esta justa consideracion obliga al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. A. el Regente del Reino, á someter á la deliberacion de las Cortes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitucion de la monarquía el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º La fuerza del ejército permanente en el año próximo venidero de 1843 será de 99 000 hombres, y de 40,000 la de los batallones provinciales ó de reserva.

Art. 2º Queda autorizado el Gobierno para poner en actividad la fuerza necesaria de los batallones provinciales ó de reserva si por circunstancias extraordinarias así lo exigiese la seguridad del Estado.

Madrid 16 de Noviembre de 1842.—José Ramon Rodil.

En la Gaceta del viernes 13 se insertaron dos proyectos de ley, de los cuales ponemos ahora á continuacion las exposiciones que les preceden.

A LAS CORTES. Hace tiempo que los adelantamientos de la ciencia económica, el interés de los pueblos y la moralidad de la Hacienda pública, aconsejan que la recaudacion de las contribuciones se ejecute por agentes del Gobierno.

Este pensamiento forma parte de las reflexiones que he tenido el honor de presentar á la ilustrada comision del Congreso encargada de examinar el titulado Proyecto de sistema tributario, sometido á las Cortes en 30 de Abril último. En aquellas aparece como principio general; pero en esta ocasion tiene objeto mas limitado, pues siendo nada mas que un ensayo parcial, se circunscribe á las capitales de provincia y cabezas de partido, sin perjuicio de poder extenderle á otras poblaciones si se creyere conveniente.

Mas así como en las indicadas reflexiones la recaudacion encomendada á los agentes del Gobierno no se considera sino como la consecuencia de los repartimientos en épocas determinadas con la legalidad y justicia imprescindibles, ó con las penas indispensables en caso contrario, del mismo modo en escala menor por este ensayo la cobranza será irrealizable si no se determina lo necesario á precaver la falta de oportunidad en las derramas y el vicio en la designacion de las cuotas individuales. Porque una y otro, falseando el repartimiento, desacreditarian el ensayo de cobranza, que solo es una consecuencia, y atañería sobre el Tesoro los perjuicios consiguientes. Por lo mismo, y en la confianza de que pueda estar votada esta facultad para mediados del próximo mes de Diciembre, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha autorizado para presentar á las Cortes el siguiente &c.

A LAS CORTES. El grito que de todas partes suena contra la corrupcion y la infidelidad de los empleados públicos, por mas que en muchos casos sea el eco de pasiones mezquinas é innobles, ha llamado sobremedera la atencion del Gobierno, persuadido como lo está de que un punto tan culminante del orden, de la administracion y hasta del honor nacional, no puede ser indiferente la severidad de la justicia, ni aun á los indicios ó sospechas que aparezcan de tan grave crimen. A este fin dispuso que se examinaran con detencion y criterio todas aquellas leyes que mas ó menos explícitamente tratasen de los delitos que dentro del insinuado círculo pudieran cometerse, y ha encontrado con no poco asombro el inmenso vacío de nuestra legislacion en este particular. Las leyes relativas al delito de prelado son extraordinariamente defectuosas y limitadas en sus sanciones; las que debieran tener por objeto castigar el de colusion no han sido entendidas; ignórase en nuestro derecho, y ni aun definido aparece el de concusion; y para mayor desamparo del Tesoro público, y de lo justo, el de cohecho ó soborno no está deslindado tampoco mas que imperfectamente en cuanto á los jueces, como si los que administran caudales no fueran tanto ó mas susceptibles de incurrir en él que los que administran justicia. Un caos semejante y en una materia como esta, que tanto afecta y afectar debe á todos los intereses sociales, hizo concebir al Gobierno la perentoria necesidad de que bajo un solo cuerpo de doctrina, y en una misma ley, se consignaran todos los actos imputables por la prevaricacion, si su castigo habia de ponerse en consonancia con los principios de la moral, de la justicia y de una regular y honrada administracion; cesando por lo mismo nuestra jurisprudencia de ofrecer el humillante espectáculo de que mientras unos delitos se castigaban, y se castigaban mal porque no habian sido analizadas ni su gravedad ni sus consecuencias, otros quedaban impunes por no haberse siquiera previsto. Guiado por estas convicciones el Gobierno sometió á la alta consideracion del Regente del Reino el oportuno proyecto de ley; y conforme S. A. con sus disposiciones, ha tenido á bien autorizarme para que lo someta á la deliberacion de las Cortes, como de su orden lo ejecuto, y es como sigue: &c.

Se ha publicado en Sevilla un folleto titulado *La verdad, compendio de la unidad simbólica y destino del hombre en la tierra, ó filosofia de la razon*, por uno que se titula *Amigo del hombre*.

Creemos que el autor de este folleto sea uno á cuya pluma se deben muchos artículos que sobre esta materia ya se han publicado.

Estado de los ingresos habidos en la tesorería de Rentas de esta provincia y depositaria de Alcalá en el mes de Octubre último, y su distribución con arreglo á órdenes; á saber:

	Papel.	Metálico.	Total.
Existencia que resultó en fin de Setiembre último.....	14.130,746..29	1.512,150..22	15.642,896..17
<i>Ingresos.</i>			
Por contribuciones atrasadas.....	406,393..24	144,585..22	550,979..14
Por id. corrientes.....	25.056,118..1	4.397,261..24	29.453,379..25
Por conceptos eventuales.....	11.060,000	1.705,733..8	12.765,733..8
Total.....	50.653,257..20	7.759,731..10	58.412,988..30
<i>Data.</i>			
A participes de las rentas.....	..	1.625,145..32	1.625,145..32
A devoluciones de derechos.....	..	67,764..6	67,764..6
A obligaciones de varias rentas.....	..	398,100..16	398,100..16
A id. del ministerio de Hacienda.....	17.248,386..27	1.693,686..17	18.942,073..10
A id. de Gracia y Justicia.....	..	22,847..20	22,847..20
A id. de Guerra.....	295,072..5	1.210,000	1.505,072..5
A id. de Marina.....	..	70,000	70,000
A id. de Gobernacion.....	..	30,898..2	30,898..2
A la caja de Amortizacion.....	130,380..24	..	130,380..24
A consignaciones de fábricas.....	60,000	333,000	443,000
A préstamos y anticipaciones.....	14.000,000	..	14.000,000
A traslaciones de caudales.....	8.868,327..6	21,529..3	8.889,856..9
Al tesoro en billetes.....	692,098..5	..	692,098..5
A id. en libranzas.....	6.228,246..26	..	6.228,246..26
A culto y clero.....	..	186,584	186,584
Total.....	47.522,511..25	5.709,555..28	53.232,067..19
<i>Resumen.</i>			
Importe total del cargo.....	50.653,257..20	7.759,731..10	58.412,988..30
Id. id. de la data.....	47.522,511..25	5.709,555..28	53.232,067..19
Existencia para 1º de Noviembre.....	3.130,745..29	2.050,175..16	5.180,921..11

Madrid 18 de Noviembre de 1842.

Vº Bº=El intendente, Varona.=El contador, José Ciudad.=El tesorero, Gerónimo de Goicoechea.

Sociedad de socorros mútuos de los jurisconsultos.

Comision central =La junta de apoderados, con presencia de lo expuesto por esta comision y de lo informado por una especial, se ha servido adoptar respecto de los socios que pasen á América, Asia ó Africa las medidas siguientes:

1º Los socios que pasen á América, Asia ó Africa no perderán los derechos de tales, siempre que hagan los pagos que les correspondan por medio de los apoderados respectivos que dejarán nombrados al efecto antes de salir de la Península, los cuales representarán á los ausentes en todo lo relativo á la sociedad; pero si mueren antes de haber cumplido la totalidad de los años de probabilidad de vida designados en la tabla que se tuvo presente al formar los estatutos, se hará á sus familias el descuento correspondiente por todo el tiempo que á la época de su fallecimiento les faltase para completar dichos años. Si no tuviesen satisfecho el capital de las acciones se descontará en cada año la tercera parte de la pension hasta que se redice enteramente su pago.

2º Los que sean admitidos 15 dias despues de publicado en la Gaceta de Madrid este acuerdo, perderán los derechos de socio si se trasladasen á cualquier punto de aquellos países.

Lo que se publica para conocimiento de los socios.
Madrid 19 de Noviembre de 1842.=Juan García de Quirós, secretario.

La junta de apoderados en vista del expediente instruido sobre si debía ó no suspenderse por algun tiempo la observancia del art. 2º de los estatutos y modificarse el art. 10, á fin de que pudiesen ingresar en la sociedad los jurisconsultos mayores de 40 años, y pudieran tomar acciones extraordinarias los que hubiesen sido admitidos en ella despues de haber cumplido 34, ha resuelto negativamente ambos puntos, mandando que se guarde y ejecute lo prevenido en los citados artículos.

Por acuerdo de la comision central se publica esta resolución para noticia de los interesados.

Madrid 18 de Noviembre de 1842.=Juan García de Quirós, secretario.

GUIA DE FORASTEROS.

De órden del Sr. Ministro de la Gobernacion se previene á las corporaciones y establecimientos correspondientes á su ministerio, cuyos gefes y demas empleados de Real nombramiento se incluyen en la Guia de Forasteros, que para la del año de 1843 se sirvan pasar notas autorizadas, en la forma que se han extendido en los años anteriores, á la Imprenta Nacional, donde deberán hallarse precisamente para el 1º de Diciembre próximo; pues al paso que por este medio se espera conseguir mayor exactitud, no permite tampoco lo adelantado del tiempo que se extiendan órdenes á todos los establecimientos ó corporaciones. Las que particularmente estan comprendidas en esta disposicion son las siguientes: Inspeccion general de la Milicia nacional del Reino.=Superintendencia general de Correos, Postas, Caminos, Posadas, Canales, Puertos y Faros de España y Ultramar.=Direccion general de Correos y Caminos.=Escuela especial de Ingenieros de caminos.=Junta de apelaciones de Correos y Caminos.=Juzgados de Correos y Caminos.=Direccion general de Minas.=Escuela especial de Ingenieros de minas.=Direcciones de

Montes y de Presidios.=Direccion de Estudios.=Universidad literaria de Madrid.=Estudios nacionales de S. Isidro.=Museo nacional de Ciencias naturales.=Observatorio astronómico.=Escuela normal seminario de maestros.=Comision de instruccion primaria.=Conservatorio de Música.=Junta suprema de Sanidad del Reino.=Colegio de S. Carlos.=Id. de Farmacia.=Ayuntamiento de Madrid.=Facultad veterinaria.=Asociacion general de Ganaderos.=Conservatorio de Artes.=Academias de la corte.=Biblioteca nacional.=Juntas de damas académicas para gobierno de los estudios de dibujo.=Sociedad económica matritense.=Junta de damas unida á esta.=Colegio de Sordomudos.=Colecturía general del Fondo pio benéfico.=Junta de Beneficencia.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 20 de Noviembre de 1842.

Rs. vn. mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 350 individuos, de los cuales los 14 han sido nuevos imponentes..... 18,733
Se han devuelto á solicitud de 25 interesados.. 35,839

El director de semana, el conde de Oñate.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 21 de Noviembre á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 25 con 12 cupones al contado: 26 $\frac{1}{2}$, once dieziseisavos, $\frac{1}{2}$, 26 tres dieziseisavos, 25 $\frac{1}{2}$, 26 $\frac{1}{2}$ y 26 $\frac{1}{2}$ á v. f. vol.: 27 $\frac{1}{2}$, 26 $\frac{1}{2}$, 27 $\frac{1}{2}$, 27, 26 $\frac{1}{2}$ y 26 $\frac{1}{2}$ á v. f. vol. á prima de 1, $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{2}$ con 12 cupones: 21 $\frac{1}{2}$ y 21 cinco dieziseisavos á 60 d. f. vol. con 4 cupones.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem id. del 3 por 100, 21 y 21 $\frac{1}{2}$ al contado: 22 á 60 d. f. vol. á prima $\frac{1}{2}$ por 100.
Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.
Cupones llamados á capitalizar, 00.
Idem no llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interés, 00.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Lóndres, á 90 dias, 37 $\frac{1}{2}$ á $\frac{3}{8}$.
Paris, 16-5.
Alicante, $\frac{1}{2}$ d.
Barcelona á ps. fs., $\frac{3}{8}$ id.
Bilbao, $\frac{1}{2}$ din. b.
Cádiz, $\frac{7}{8}$ d.
Coruña, $\frac{1}{2}$ id.
Granada, 1 $\frac{1}{2}$ d.
Málaga, $\frac{1}{2}$ id.
Santander, $\frac{1}{2}$ din. b.
Santiago, 1 din. d.
Sevilla, $\frac{1}{2}$ pap. d.
Valencia, $\frac{1}{2}$ din. d.
Zaragoza, 1 id.
Descuento de letras á 6 por 100 al año.

VACANTES.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras de la villa de San Román de Cameros, en la Rioja, obispado de Calahorra y La Calzada, de fundacion particular. Los que soliciten dicha plaza deberán presentar en copia su título que acredite el correspondiente exámen ó idoneidad con arreglo á las disposiciones vigentes. Acompañarán á él unas pequeñas muestras de diferentes formas de letras escritas de su puño, y una sucinta memoria, tambien escrita de su puño, en que discurren sobre la bondad comparativa de los diferentes métodos de la primera enseñanza; y últimamente una relacion de los cargos que hayan desempeñado en su ministerio, con noticia de su edad, estado y naturaleza.

El sueldo que disfruta es de 12 rs. vn. diarios pagados corrientemente de los fondos de la escuela, y tiene ademas casa propia de la fundacion y contigua á la escuela para vivirla gratis, y un huerto en la misma forma para cultivarlo á su costa; pero le está prohibido el tener ningun otro cargo ni ocupacion mas que la de la enseñanza.

Podrá tener ademas en su casa hasta cuatro pupilos para educarlos en la escuela; pero con la condicion de suministrarles de su cuenta los libros, papel y demas que necesiten para su enseñanza. Las solicitudes con las mencionadas noticias se dirigirán al patrono de dicha escuela el Sr. D. José Antonio de Agreda, en Jerez de la Frontera. Los que residan en Madrid las presentarán al Ilmo. Sr. D. Juan Nicasio Gallego, calle de Juanelo, núm. 20, cuarto segundo.

BIBLIOGRAFIA.

Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España, por el conde de Toreno: cinco tomos 8º frances.

Los que tuvieren descabalada esta obra pueden completarla comprando cualesquiera tomos que les falten, á excepcion del primero, en la librería de Hermoso, frente al derribo de San Felipe.

FABRICA DE TAFILETES,

Y BADANAS ATAFILETADAS, VALDESES ETC.,

TITULADA DEL IRIS.

Los productos de esta fábrica, premiados en la exposicion última de la industria española con una medalla de oro de primera clase, se hallan venales en esta corte en el almacen de papel de D. Pablo Ferrer, calle de Preciados, y en el almacen de loza inglesa y de Sevilla de D. Rafael Prieto, calle de Carretas, núm. 26, esquina á la calle de Atocha.

De la buena calidad de estos productos ya tiene el público la idea mas ventajosa; ahora debe añadirse que los precios se han arreglado de tal manera que ni extrangeros ni del reino podrán hallarse con mas equidad.

No solamente se hallará toda variedad de colores del mayor gusto y de última moda, sino que ademas se harán inmediatamente de cualquier medió color que se quiera. Hasta ahora no han podido expenderse por menor por tener que satisfacer considerables pedidos por mayor. Los pedidos de esta última clase podrán tambien hacerse en la misma fábrica, situada en Chamberí, dirigiéndose al guarda-almacen de la misma D. Francisco Lomas.

Se desea saber el paradero de Bernardo Ramos, primer actor que fue de la compañía dramática que estuvo en Palencia en el año de 1832, ó el de sus herederos, á fin de que comparezcan por sí ó por apoderado á recoger varias prendas de vestuario de teatro que dejó en poder de María Llosa, vecina entonces de Palencia y hoy de Carrion de los Condes, donde podrán dirigirse; pues de no verificarlo en el término de tres meses se procederá á su venta para reintegrarse de un débito que contrajo con la referida María Llosa.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

1º Sinfonia.

2º Se pondrá en escena el drama nuevo en cinco actos, escrito en frances por Alejandro Dumas y traducido al castellano por un distinguido literato, titulado:

LA ESCUELA DE LOS PERIODISTAS.

3º La sinfonia bailable, conocida con el título de:

SINFONIA DE GALLEGOS.

CIRCO. A las siete y media de la noche.

Se ejecutará á beneficio de la Sra. Basso-Borio, primera dama de la compañía lírica, la célebre ópera en tres actos del acreditado maestro Mercadante, titulada:

IL GIURAMENTO.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.